

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUTBY MARINA SEPULVEDA ORTIZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	GILBERTO BURGOS PRADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00130
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, allega poder otorgado por la señora LUTBY MARINA SEPULVEDA, demandante dentro del presente proceso, sería el caso reconocer personería jurídica sino encontrara el despacho que el memorial allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder, para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

REQUIERASE al Doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA para que allegue el poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva consecuente a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47175ed29fcaf0e334498a6315116b112b7c738afec7c7fc98e26cbece254fa5**

Documento generado en 26/04/2023 09:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
APODERADO	DRA. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS
DEMANDADO	ROSALBA BAYONA
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00799
PROVIDENCIA	AUTO

Se recepciona vía electrónica memorial suscrito por la Dra. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS de fecha 24-04-2023 en el cual manifiesta que a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos propios para la designación del perito evaluador ALBERTO LUIS VARGAS designado por este Despacho, solicitó el link del expediente, sin embargo, lo peticionado fue desatendido impidiendo el estudio requerido.

Así las cosas, y en aras de garantizar la correcta realización del avalúo conjunto con profesionales que cuenten con lo exigido para este tipo de avalúos, solicita se corrobore el cumplimiento de la categoría de “INTANGIBLES ESPECIALES” dentro del Registro Abierto de Avaluador del señor Alberto Luis Vargas, y que, así mismo, se remita el link del expediente para la revisión de las piezas procesales actuales.

Frente a lo requerido, es menester indicarle a la vocera judicial, que previa la Posesión del Perito Avaluador ALBERTO LUIS VARGAS, esta Judicatura evidencio el cumplimiento de los requisitos para la realización del encargo, siendo que al momento de comunicar su aceptación, el perito designado allego la respectiva certificación expedida por la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADOR ANAV en las que se pudo vislumbrar su aptitud para desarrollar el avalúo requerido al contar con la Categoría 13 Intangibles Especiales. (Visto a fol. 7-11 del PDF 013).

En relación a la solicitud de acceso al Expediente Integro Digital, se procederá por Secretaria a remitir el link correspondiente para la verificación de lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITASE por Secretaria el link de acceso al expediente Integro Digital de

la referencia a la dirección electrónica de la **DRA. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS** diana.cesarino@ingicat.com.

NOTIFIQUESE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eee340d5493c9109765a66107426050c8568ed56711b8e9a5912f742b3364aa**

Documento generado en 26/04/2023 09:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANGIE KARINA PACHECO PACHECO
APODERADO	DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL Y JOSE FERNANDO MARTINEZ MOLINA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00297-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

La Doctora MARCELA LOBO PINO allega poder otorgado por el demandante para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA al doctor MARCELA LOBO PINO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e9a23da09c2c8521df010a67c0c4640fda0284e7c8b09a101510e6390dd59**

Documento generado en 26/04/2023 09:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYAYA
DEMANDADO	DALGIA MARÍA GUEVARA MONSALVE KAREN EUGENIA GUEVARA MONSALVE SANTINO ANGARITA GUEVARA
RADICACION	54-498-40-003-2022-00563-00
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el auto de fecha 09 de febrero de 2023 se tiene que se ordenó de conformidad las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, las cuales fueron registradas efectivamente en las Oficinas De Instrumentos Públicos De Ocaña (Norte de Santander) esto es, la relativa a la matricula inmobiliaria No. 270-68735 y en Aguachica (Cesar) la correspondiente a la matricula inmobiliaria No. 196-66970, pero en la mencionada providencia se señaló para efectos del secuestro comisionarse al Alcalde Municipal Ocaña, siendo lo correcto solo respecto a la primera, dado que el segundo inmueble se encuentra en la jurisdicción de Rio de Oro (Cesar), por ende en este caso de comisionarse al competente para realizar la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

COMISIONÉSE al señor (a) JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO- Cesar para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 196-66970, predio rural denominado la GRANJA DE LUSANA, ubicado en la vereda puerto nuevo, municipio de Rio de Oro (Cesar) con amplias facultades para delegar, fijar fecha y hora, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, así mismo en atención que la diligencia debe llevarse en otro municipio, se le otorga la facultad para nombrar al secuestre y posesionar al mismo, subcomisionar, allanar y demás facultades otorgadas por la ley, de conformidad con el Art. 112 y S.S. del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cd705d47430929dae1b47a516c3dca78103fe4044998243177ba1503b35a5a**

Documento generado en 26/04/2023 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	ANDRES ARTURO PACHECO AVILA
DEMANDADO	ROBINSON FLOREZ OLIVEROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00189-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibido el escrito subsanación de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado ANDRES ARTURO PACHECO AVILA obrando como apoderado del BANCO DE BOGOTA en contra de ROBINSON FLOREZ OLIVEROS, se observa que esta cumple con lo ordenado auto del veintinueve (29) de marzo de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda. Por lo que resulta procedente admitirla y librar mandamiento de pago en los términos del art. 430 del CGP.

Como título ejecutivo se anexa el pagare N. °458318757 suscrito por el demandado en favor de la parte demandante, con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2026, estando insoluta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$35.303.565.00) por concepto de capital y la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$571.200.00) por concepto de seguro a financiar.

La parte demandante manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria declarando vencido el plazo desde el día cinco (05) de agosto 2022, fecha en la cual el parte demandante realizado el último pago por cuota.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el día seis (06) de agosto 2022.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor ROBINSON FLOREZ OLIVEROS, mayor de edad, vecino de esta Ciudad e identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.504.241 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A por las siguientes sumas: **A)** Por concepto de capital insoluto la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.303.565.00) contenida la obligación en el pagaré No. N. º458318757 **B)** Por concepto de saldo de seguro a financiar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$571.200.00) contenida la obligación en el pagaré No. N. º458318757 **C)** Intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el día seis (06) de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección electrónica robinflorez2018@gmail.com , enviándole esta providencia la demandan junto con sus anexos, conforme el art 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcb5d547f88fd22a461f3bd282ced052a7b4bd5fef6b208778dba4b459109e5**

Documento generado en 26/04/2023 09:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELADIO GOMEZ GUACHO
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA GOMEZ GUACHO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00203-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la de demanda ejecutiva presentada por el abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA obrando como apoderado judicial del señor ELADIO GOMEZ GUACHO y en contra de CLAUDIA MARCELA GOMEZ GUACHO, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio suscrita entre las partes por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y cuya fecha de vencimiento fue el día diez (10) de septiembre de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde once (11) de septiembre de 2022 por ser el día siguiente a la fecha de vencimiento y no el indicado en la pretensión de la subsanación de demanda, por ser una fecha anterior al fenecimiento del título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora CLAUDIA MARCELA GOMEZ GUACHO identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.330.955 y en favor de ELADIO GOMEZ GUACHO N.º 88.280.495 por las siguientes sumas: **A).** Por concepto de capital la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000). **B).** Intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día once (11) de septiembre

de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección electrónica claudiamarcelagomezgaucho@hotmail.com, enviándole esta providencia la demandan junto con sus anexos, conforme el art 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f7a0f6f9c842f99f0a2c2bb387a6ae626cc7047505ad396b1560dfed09d22d5

Documento generado en 26/04/2023 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 11 JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	MARÍA ALEXANDRA MENDOZA SAÑUDO
APODERADO	JUDITH PARDO PARDO
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA DILIGENCIA

Correspondió por reparto el despacho comisorio No. 11 proveniente del Juzgado Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá. Para realizar diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-14462 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de la parte demandada, ubicado calle 12ª 16ª-128-130-132 Barrio la Popa, Ocaña (Según certificado de libertad y tradición adjunto) .

Auxíliese a esa dependencia judicial y en consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

R E S U E L V E:

Fíjese fecha para la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-14462 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES ,ubicado calle 12ª 16ª-128-130-132 Barrio la Popa, Ocaña N. de S., para el DÍA 13 DE JUNIO DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA.

Nómbrese de secuestre a la señora MARTHA SANJUAN LOPEZ. Comuníquesele la designación.

Cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al sitio de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ca50a4f92dbe9dc7e27f8ed52150c0296eb06c7a299935b3f1c9a184161af6**

Documento generado en 26/04/2023 09:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	JOSE FERNANDO LOPEZ JACOME Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00257-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO.

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el abogado JAIME MANRIQUE SERRANO actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S quien actúa como apoderado especial de BANCO DAVIVIENDA S.A según poder otorgado por el Doctor LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA actuando en calidad de apoderado especial para asuntos judiciales y administrativos según constan en el certificado de existencia y representación legal , pretende que se libre mandamiento de pago en contra de los señores JOSE FERNANDO LOPEZ JACOME y MARIA VICTORIA JACOME DURAN y en favor de la activa, por la sumas más adelante referenciadas.

Como título ejecutivo anexa contrato de leasing financiero N. 001-03-0000027677 celebrado el día nueve (09) de junio de 2017, cuyo objeto fue una bodega urbana ubicada en la Vereda Venadillo del municipio de Ocaña identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-66128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, norte de Santander fungiendo como locatario el señor JOSE FERNANDO LOPEZ JACOME, como deudora solidaria la señora MARIA VICTORIA JACOME DURAN y como propietario BANCO DAVIVIENDA S.A

El título en referencia reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina, en especial debe recordarse que el contrato de leasing según la Corte Suprema de Justicia es *“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes”*

Derivándose de este una obligación clara, expresa y exigible de que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores JOSE FERNANDO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.176.652 y MARIA VICTORIA JACOME DURAN identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.312.580, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SITE PESOS (\$5.402.187) M/CTE por concepto del canon causado y vencido el día tres (03) de enero de 2023.
- B) Intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal A) de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 4 de enero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- C) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VENTIUN PESOS (\$5.865.121.00) M/CTE por concepto de canon causado y vencido el día tres (03) de febrero de 2023.
- D) Intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal C) de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 4 de febrero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- E) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VENTIUN PESOS (\$5.865.121.00) M/CTE por concepto de canon causado y vencido el día tres (03) de marzo de 2023.
- F) Intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal E) de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 4 de marzo de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- G) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VENTIUN PESOS (\$5.865.121.00) M/CTE por concepto de canon causado y vencido el día tres (03) de abril de 2023.
- H) Intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal G) de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código

Penal, desde el 4 de abril de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 291 y ss. del Código G. P. por desconocerse la dirección electrónica.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 ibídem

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado principal a JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO y como apoderada sustituta a SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5598fd627c72d298ec9b13e84f99d2be5a3ff9bd72cc2dfcbea46d81f05cbfd

Documento generado en 26/04/2023 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>